

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 07/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2009 00210	Ejecutivo	HEBERT RENE ORTIZ A	JORGE AFANADOR CONTRERAS	Auto termina proceso por Pago	04/12/2020	
68001 31 05 002 2010 00043	Ordinario	BEATRIZ INES PUYANA MEJIA	CORPORACION PARQUE INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	Auto que Aprueba Costas	04/12/2020	
68001 31 05 002 2010 00048	Ordinario	HENRY CELIS FRAIJA	LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2011 00071	Ordinario	BETSY LILIANA RUEDA MEJÍA	GAS MOVIL LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2011 00478	Ordinario	JOSE AUGUSTO DURAN GAITAN	SIN REGISTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2012 00348	Ordinario	CARMEN MARIA MARTINEZ PEREZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto que Aprueba Costas	04/12/2020	
68001 31 05 002 2013 00204	Ordinario	TRINIDAD SIERRA OSORIO	ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2013 00214	Ordinario	JAIME OCHOA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto Señala Agencias en Derecho	04/12/2020	
68001 31 05 002 2013 00263	Ordinario	JOSE MARIA TRUJILLO GONZALEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2013 00468	Ordinario	JAIME JOSE MARTINEZ ARIAS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Señala Agencias en Derecho	04/12/2020	
68001 31 05 002 2014 00130	Ordinario	PABLO EMILIO VALENCIA MARTINEZ	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2014 00134	Ordinario	ALEXANDER OROZCO AREVALO	JOSE GREGORIO MARTINEZ	Devolución expediente SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR LABORA PARA DAR TRAMITE A RECUSACION FORMULADA	04/12/2020	
68001 31 05 002 2014 00337	Ordinario	BETSY TATIANA SILVA RANGEL	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. -COVOLVO LTDA.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2015 00049	Ordinario	ELSA CUBIDES CADENA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2015 00103	Ordinario	MOISES PADILLA MIER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación SE RECHAZA LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR COLPENSIONES, SE DECLARA EN FIRME LIQUIDACION DE LA PARTE DEMANDANTE. SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE LA ACTUALICEN	04/12/2020	
68001 31 05 002 2015 00279	Ordinario	MANUEL JOSE MALDONADO VARGAS	LUIS JOSE PRADA QUINTERO	Auto resuelve aclaración providencia SE REVUELVE SOLICITUD DE ACLARACION DELA UTO DEL 27/11/2020	04/12/2020	
68001 31 05 002 2015 00516	Ordinario	FREDDY DANIEL PEÑA CALDERON	GASEOSAS HIPINTO S.A.S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00019	Ordinario	JORGE ENRIQUE GONZALEZ GUEVARA	PABLO EMILIO MERCHAN DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIAI ART 80 PARA EL 09 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00115	Ordinario	LAURA BONILLA BLANCO	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00115	Ordinario	LAURA BONILLA BLANCO	PORVENIR S.A.	Diligencia de Requerimiento SE REQUIERE A PORVENIR PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS CONFIRME EL OBJETO DE LA CONSIGNACIONES EFECTUADAS	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00158	Ordinario	MARIA DEL CARMEN PINZON HERNANDEZ	REMANENTES PAR ISS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00190	Ordinario	INDIRA ASTRID RUIZ PIÑEROS	MARIA DEL ROSARIO SANABRIA SALAZAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA AUTO APELADO Y EN SU LUGAR RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00196	Ordinario	EMEL FRANCISCO HERNANDEZ	ECOPETROL S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00209	Ordinario	NIEVES CABALLERO RAMIREZ	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS	Auto Ordena Entrega de Título AL ABOGADO OMAR BARROSO	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00319	Ordinario	MIGUEL ANGEL ZAPATA HERRERA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2016 00333	Ordinario	JAVIER PLATA GUERRERO	RAMIRO QUIROGA SEGURA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2017 00098	Ordinario	FABIO ANDRES MONARES VERA	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO-JAHSALUD IPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 14/07/2021 A LAS 09:00AM	04/12/2020	
68001 31 05 002 2017 00248	Ordinario	MARIA ISABEL LIZARAZO MEJIA	INGENIERIA Y GESTION DE PROYECTOS PROYECTING S.A.S.	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCAN AUTO	04/12/2020	
68001 31 05 002 2017 00253	Ordinario	RICARDO RUIZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2017 00266	Ordinario	MAGDA YURANI CASTILLO GARZON	HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2018 00145	Ordinario	LUZ MARINA RINCON GAVIRIA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto que Ordena Requerimiento SE REITERAN PRUEBAS DECRETADAS, SE ADVIERTE QUE NO SE INSTALARA AUDIENCIA EL 7 DE DICIEMBRE	04/12/2020	
68001 31 05 002 2018 00219	Ejecutivo	PACIFICO GOMEZ RUAN	SOCIEDAD DE INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020	
68001 31 05 002 2018 00235	Ordinario	MARTHA LILIANA CARRILLO NIÑO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2018 00306	Ordinario	ALFREDO ECHEVERRY SAAVEDRA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	Auto de Tramite MODIFICA HORA DE AUDIENCIA FIJADA PARA EL 18 DE ENERO DE 2021. SERÀ INSTALADA A LAS 4:00PM Y NO A LAS 8:30 AM POR AGENDA DEL JUZGADO	04/12/2020	
68001 31 05 002 2018 00310	Ordinario	MARIA TERESA GONZALEZ JOYA	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2018 00341	Ordinario	ROSA ISABEL BOHORQUEZ SALAZAR	PROTECCION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2020	
68001 31 05 002 2018 00341	Ordinario	ROSA ISABEL BOHORQUEZ SALAZAR	PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM	04/12/2020	
68001 31 05 002 2019 00107	Ordinario	NELCY REYES REYES	ECOPETROL S.A.	Auto Resuelve Sobre la Reforma de la Demanda SE CORRE TRASLADO DE LA REFORMA POR 5 DIAS. SE FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA ART 77 PARA EL 01 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 08:30 AM	04/12/2020	
68001 31 05 002 2019 00440	Ordinario	PABLO ROJAS BARRIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA AUDIENCI ART 77 Y 80 PARA EL 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 02:00 PM	04/12/2020	
68001 31 05 002 2019 00455	Ordinario	DIANA LUCIA LOPEZ CORDERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO ADMISORIO EN EL SENTIDO DE ADMITIR LA DEMANDA CONTRA COLPENSIONES IGUALMENTE TODA VEZ QUE POR ERROR INVOLUNTARIO DICHO DEMANDADO NO FUE INCLUIDO EN PROVIDENCIA ANTERIOR. SE ORDENA NOTIFICAR	04/12/2020	
68001 31 05 002 2020 00289	Ordinario	RUEDA G, MEDICOS ASESORES LTDA	COOSALUD E.P.S S.A	Auto admite demanda	04/12/2020	
68001 31 05 002 2020 00306	Ordinario	MARTHA LUCERO PEÑA CHAPARRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/12/2020	
68001 31 05 002 2020 00307	Ordinario	JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ	COOMEVA EPS	Auto inadmite demanda 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/12/2020	
68001 31 05 002 2020 00308	Ordinario	AGUSTINA RODRIGUEZ FLOREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2020 00309	Ordinario	MYRIAM CECILIA SANTAMARIA DE MATEUS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/12/2020	
68001 31 05 002 2020 00311	Ordinario	JAIME ORDOÑEZ VELASQUEZ	LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	04/12/2020	
68001 31 05 002 2020 00312	Ordinario	MARITZA SOTO PEDRAZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

Exp. 2009-00210

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicitó mediante memorial del 2 de diciembre de 2020 la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Bucaramanga, Diciembre 4 de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

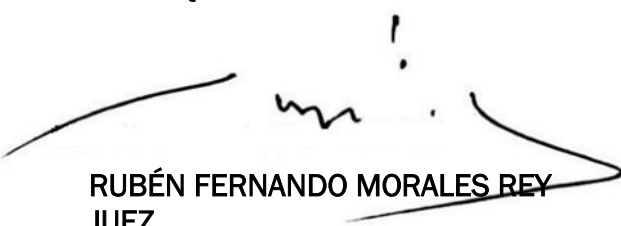
AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, atendiendo lo solicitado por la ejecutante.

En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Ejecutoriada esta providencia ARCHIVENSE las diligencias previa constancia en el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisada la liquidación de costas a folio 43 Cuaderno Cuatro, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibidem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo de lo actuado.

NOTIFIQUESE

RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de Diciembre de 2020. MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria
--

EXP. Rad 2010-0418

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



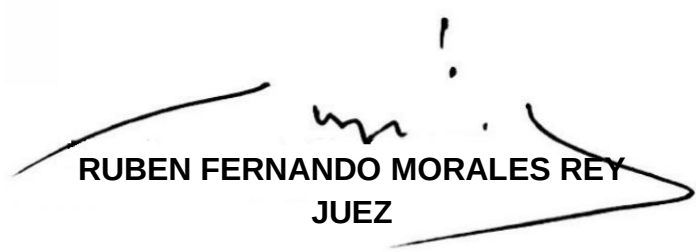
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

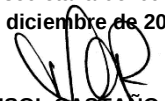
No casa sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2011-0071

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



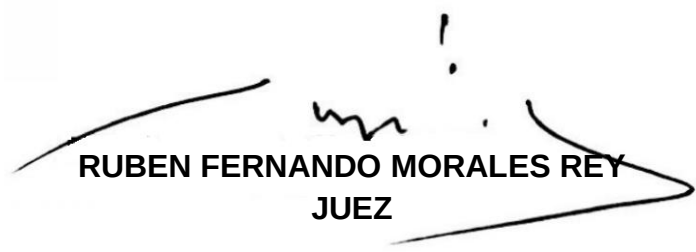
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

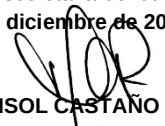
Confirmar íntegramente la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2011-0478

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día seis (6) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



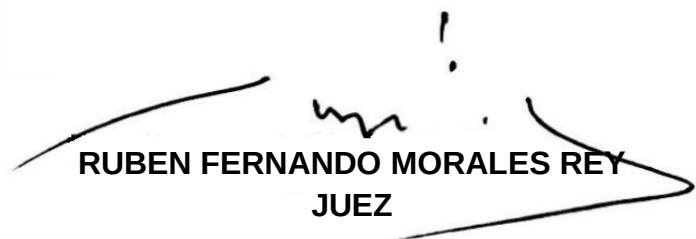
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

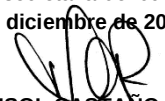
No casa la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicado: 2012-00348
Demandante: CARMEN MARIA MARTINEZ PEREZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, diciembre 4 de dos mil veinte (2020)

SIN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (SENTENCIA REVOCADA) F. 162 CUADERNO UNO	\$000.00
SIN AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (FL.162 CUADERNO UNO)	\$000.00
AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÒN (FL.42 VLTO CUADERNO DOS).....	\$4.240.000.00
TOTAL, COSTAS:	\$4.240.000.00


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

AL DESPACHO:

La anterior liquidación de costas, realizada en cumplimiento de los presupuestos del numeral 1° y 5° del art. 366 del C.G.P. conforme lo ordenado.

Bucaramanga, Diciembre 4 de Dos Mil Veinte (2020)


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicado: 2012-00348

Demandante: CARMEN MARIA MARTINEZ PEREZ

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisada la liquidación de costas a folio 51 Cuaderno Dos, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibidem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo de lo actuado.

NOTIFIQUESE

**RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de Diciembre de 2020.

**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria**

M.R.R.

EXP. Rad 2013-0204

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día seis (6) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



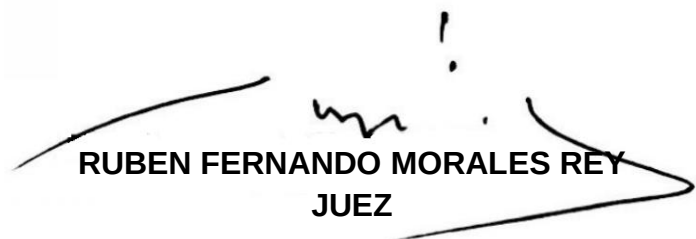
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

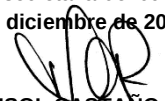
No casa la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RADICADO: 2013-00214

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Bucaramanga, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO
FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Demandante: JAIME OCHOA VERGARA
Demandado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 27 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia donde se resolvió CONDENAR en costas a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Fijando el valor de agencias en derecho la suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.
- En Sentencia del 19 de febrero de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga resolvió REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga del 27 de octubre de 2014 y ordenó fijar COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin costas en Segunda Instancia.
- El 13 de Mayo de 2020, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, decide no casar la sentencia emitida el 19 de febrero de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y resolvió fijar Agencias en derecho, la suma de \$4.240.000.
- Es competencia del señor Juez Laboral del Circuito fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 2.1.2 establece hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RESUELVE

PRIMERO. Fijar por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante señor JAIME OCHOA VERGARA a favor de la demandada por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

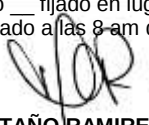
NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de Diciembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

EXP. Rad 2013-0263

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



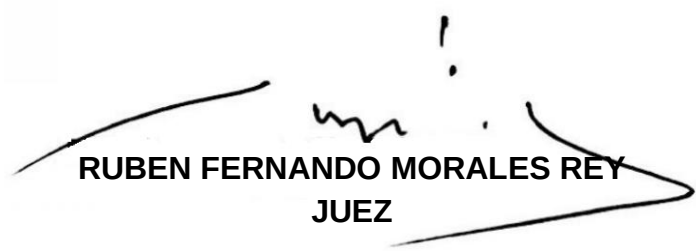
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

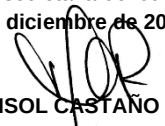
No casa la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RADICADO: 2013-00468

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Bucaramanga, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO
FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Demandante: JAIME JOSE MARTINEZ ARIAS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

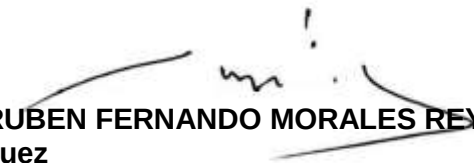
CONSIDERACIONES

- El 28 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia donde se resolvió CONDENAR en costas a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Fijando el valor de agencias en derecho la suma de \$7.500.000.
- En Sentencia del 26 de abril de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga resolvió REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga en audiencia del 28 de septiembre de 2016 y ordenó fijar COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante en favor de la parte demandada y de los llamados en garantía, fijando agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$737.717.
- El 19 de agosto de 2020, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, decide no casar la sentencia dictada el 26 de abril de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y resolvió no fijar costas.
- Es competencia del señor Juez Laboral del Circuito fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 2.1.2 establece hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RESUELVE

PRIMERO. Fijar por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante señor JAIME JOSE MARTINEZ ARIAS a favor de la demandada y de las llamadas en garantía por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

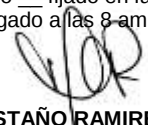
NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de Diciembre de 2020.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

Secretaria

EXP. Rad 2014-0130

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



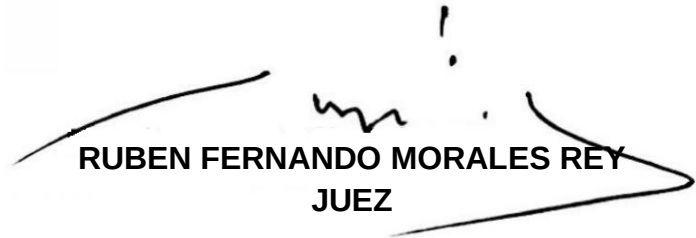
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

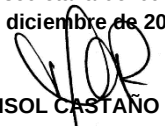
Declarar desierto recurso de casación

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

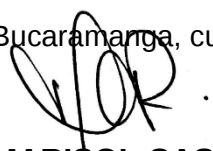
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2014-0134

Al Despacho del Señor Juez informando que en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020 la Magistrada Ponente SUSANA AYALA COLMENARES dispuso frente a la admisión del recurso de apelación a que se refiere el oficio No. 443 del seis (6) de marzo de 2020 proveniente de esta Secretaría, indicando que no existe actuación alguna que habilite la competencia funcional del Tribunal Superior para conocer el asunto. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, cuatro de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente, efectivamente por error involuntario en oficio No. 443 de fecha seis (6) de marzo de 2020 se remitió el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que surtiera el Recurso de Apelación, no obstante es necesario hacer la aclaración a dicha Corporación en el sentido de indicar que la remisión del expediente tuvo como origen el dar trámite a la recusación formulada en contra del suscrito como titular de este despacho judicial.

Por todo lo anterior se ordena remitir nuevamente el expediente al Honorable Tribunal Superior a efectos de dar trámite a la recusación formulada por el Ab. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA.

Teniendo en cuenta que este expediente ya había sido remitido a la oficina judicial y ya había sido asignado por reparto a la Magistrada SUSANA AYALA COLMENARES, se ordena que por secretaria se efectúe la devolución directamente del expediente a dicho despacho a fin de poner a consideración los argumentos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020.**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2014-0337

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

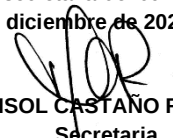
No casa la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2015-0049

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



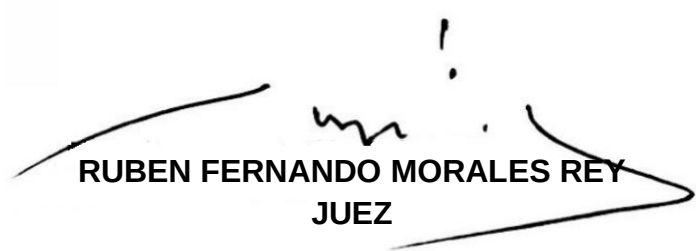
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

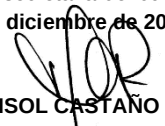
Revocar numeral Tercero, modificar numeral Segundo, confirmar en lo demás.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Exp. 2015-00103 Ejecutivo

Al despacho del señor Juez informando que en el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante se pronunció oportunamente la apoderada de COLPENSIOENS quien presentó objeción a la liquidación de crédito. Pasa al despacho para resolver. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por Colpensiones en los siguientes términos:

Alega la apoderada de COLPENSIONES que en Resolución que dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, proferido por este Juzgado y modificado en sentencia del 14 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, se reconocieron los siguientes valores:

- \$48.268.136 por concepto de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (13) causadas entre el 01 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2013
- \$12.455.665 por concepto de indexación de la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2012 al 30 de agosto de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina)
- \$7.806.476 por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2017
- \$607.831 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales adicionales (13) causadas entre el 01 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2017

Explica, que si bien el H. Tribunal Superior en el numeral 2 ordenó el pago de \$9.213.007 por concepto de diferencias de mesadas pensionales del 01 de enero de 2013 al 30 de agosto de 2017 no se tuvo en cuenta que en la condena de \$48.268.138 contemplada en el numeral 1 de la misma sentencia se abarcaba el 100% del valor de las mesadas de diciembre 1 de 2012 a junio 30 de 2013, por lo que la entidad en aras de evitar un doble pago y proteger los recursos de la seguridad social solo reconoció diferencias de julio 1 de 2013 a enero 1 de 2013.

Al respecto, este despacho considera que los argumentos expuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no son de recibo en esta instancia, por cuanto en este momento el despacho se encuentra dando trámite a una solicitud de ejecución de una **sentencia que se encuentra en firme**, por lo que con fundamento en el Art. 306 CGP, una vez **“Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”**.

Luego de verificar la parte resolutive de la Sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que la misma dice lo siguiente:

“PRIMERO: *ADICIONAR la sentencia emitida por el Juez 2 Laboral del circuito de Bucaramanga de fecha 21 de febrero del año 2017 de la siguiente manera:*

Condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$48.268.136 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de diciembre de 2012 al 30 de junio del año 2003 suma que será indexada.

Condenar a COLPENSIONES a efectuar el pago de la diferencia que resultare del valor de la mesada inicial y los valores liquidados en la parte motiva sumatoria que nos da atendiendo los valores señalados en la parte motiva desde el año 2013 al año 2017 n total de \$9.213.007 ello liquidado a 31 de agosto de 2017. (...)”

En ese orden de ideas, no le corresponde a este Juez entrar a determinar si la liquidación efectuada en dicho numeral estuvo correcta o no, o si constituye un doble pago que afecte la sostenibilidad del sistema, pues se repite que la oportunidad procesal para ello ya feneció, y que en esta oportunidad al despacho le compete hacer cumplir una sentencia judicial que se encuentra en firme.

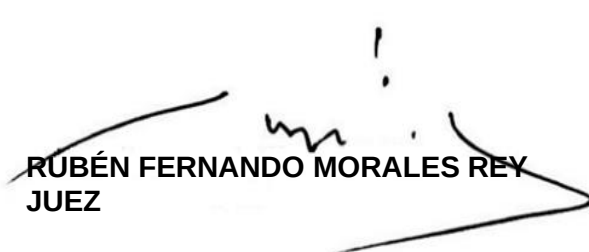
Ahora, si COLPENSIONES consideraba que la decisión adoptada por el H. Tribunal no se encontraba ajustada a derecho o contaba con yerros en su liquidación, debió solicitar la corrección y/o aclaración del numeral 2 de la sentencia del 14 de septiembre de 2017, y no proceder, como lo hizo, a interpretar cuál era la manera adecuada de dar cumplimiento y liquidar de acuerdo con sus consideraciones, desconociendo que la orden emanada de dicha Corporación **contenía una condena en CONCRETO la cual quedó en firme desde el año 2017.**

Así las cosas, es claro que la objeción allegada por COLPENSIONES a la liquidación de crédito es totalmente infundada, y con las anteriores bases será **NEGADA.**

Por lo antes expuesto se dispone **DECLARAR EN FIRME** la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante con corte Noviembre 30 de 2019, en NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.799.495).

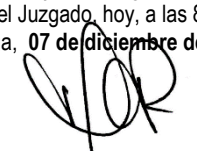
Previo a resolver acerca de la entrega de dineros, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación de crédito, toda vez que la aquí aprobada cuenta con fecha de corte de hace más de 1 año..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2015-00279

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración del Auto del 27 de noviembre de 2020. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



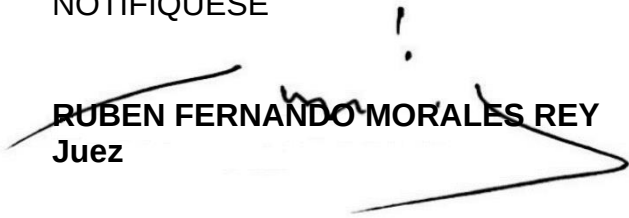
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el despacho aclara su solicitud en el sentido de informarle que no se está decretando un nuevo dictamen pericial, sino que se está requiriendo a la parte demandante como parte interesada para que aporte ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander todos los documentos requeridos para que la entidad pueda proferir el dictamen ordenado por este despacho en Audiencia inicial.

En cuanto al requerimiento realizado a BANCOLOMBIA se adiciona el auto anterior en el sentido de solicitar a dicha entidad financiera la información del año 2012 y 2013 igualmente.

NOTIFIQUESE



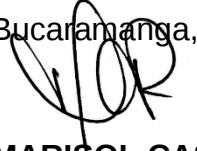
RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020  MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria

EXP. Rad 2015-0516

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



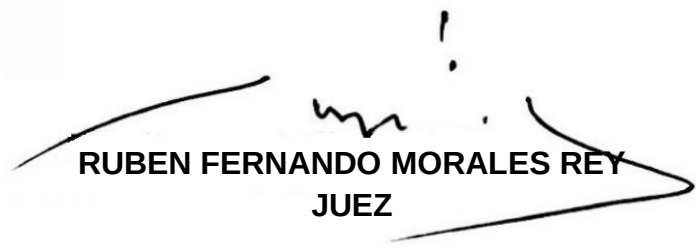
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

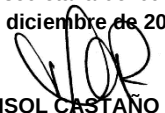
Confirmar la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga

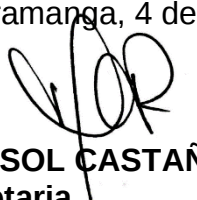
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RAD. 2016-0019

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso para reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento que no pudo realizarse en la fecha programada dieciocho (18) de septiembre de 2020 y según auto de la misma fecha donde se dejó constancia que no se instaló toda vez que la audiencia bajo el Radicado 2016-041 se extendió hasta las 4:15 de la tarde. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



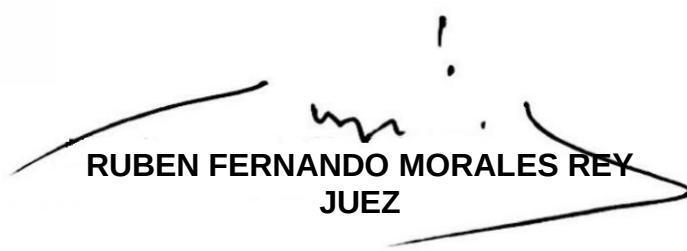
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

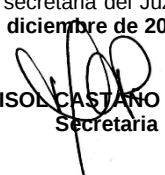
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la **Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 80**, dentro del presente proceso, para el próximo NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2021 A LAS (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2016-0115

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



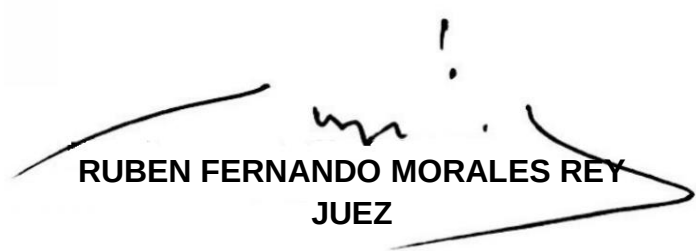
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

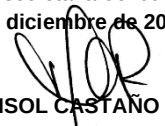
Desistimiento Recurso de Casación.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2016-00115

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de pago de depósitos judiciales consignados por PORVENIR S.A por concepto de cumplimiento de sentencia judicial. Se informa que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales obran en efecto 3 depósitos No 460010001583503 por \$70.000.000, 460010001583504 por \$4.906.373 y 4600100015803508 por 12.721.702. Se pone de presente que el proceso de la referencia fue devuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior el pasado 24 de noviembre de 2020 pero que a la fecha no obra memorial alguno remitido por PORVENIR S.A mediante el cual pongan de presente los conceptos y destinos de las consignaciones efectuadas. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone previo a ordenar la entrega de los depósitos 460010001583503 por \$70.000.000, 460010001583504 por \$4.906.373 y 4600100015803508 por 12.721.702 a requerir a PORVENIR S.A para que en el término de 3 días informe al despacho si dichas consignaciones corresponden a retroactivo pensional para ser cancelado a la parte demandante por intermedio de este despacho judicial.

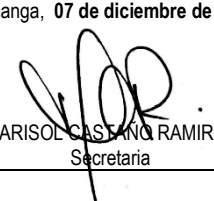
NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

EXP. Rad 2016-0158

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día tres (3) de diciembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



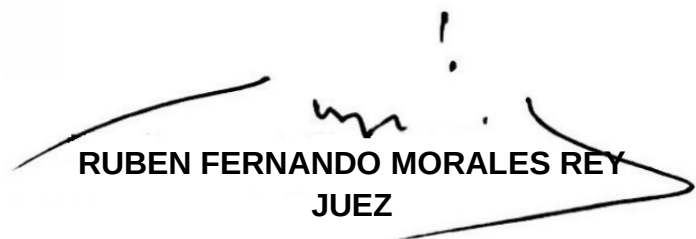
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

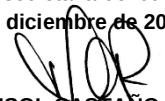
Confirmar la Sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

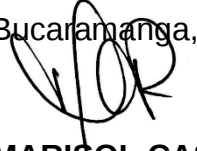
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2016-0190

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



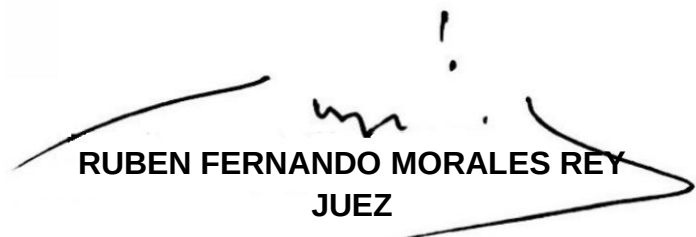
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

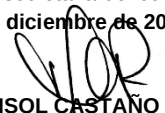
Revocar auto apelado de origen, fecha, naturaleza y en su lugar rechazar de plano la nulidad planteada por no cumplir los requisitos del Art. 135 del C.G. de. P..

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2016-0196

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día tres (3) de diciembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



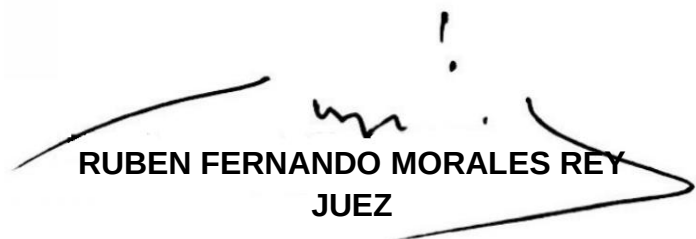
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

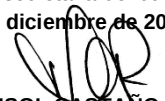
Revocar la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2016-00209

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado UIS efectuó consignado de costas procesales a favor de la parte demandante con No de depósito 460010001588068 por \$2.633.409. El apoderado de la parte ejecutante Ab. Omar Barroso allegó el 2 de diciembre solicitud de pago. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho ORDENA la entrega del depósito judicial No 460010001588068 por \$2.633.409, consignado por la UIS por concepto de costas procesales, a favor del apoderado de la parte demandante Ab, Omar Barroso Plata con C.C. No 91.204.082 y TP. No 115.099 CSJ.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-17 del 29/04/2020, se ORDENA igualmente que por Secretaría de este Juzgado se efectúe el pago de los depósitos antes mencionados bajo la modalidad de “pago por abono a cuenta” por lo que se requiere al Abogado Barroso Plata para que allegue certificación de su cuenta bancaria, no mayor a 3 días de expedida, para proceder con la consignación.

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

EXP. Rad 2016-0319

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día tres (3) de diciembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



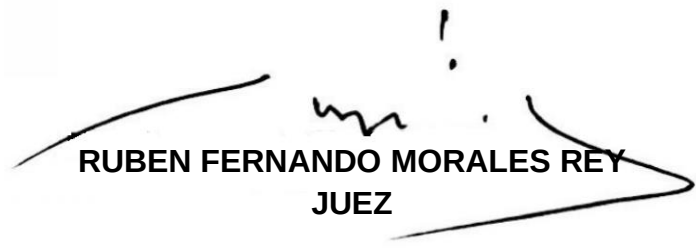
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

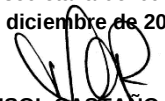
Adicionar a la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. reintegrar a COLPENSIONES los gastos de administración y confirmar en lo demás.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2016-0333

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día tres (3) de diciembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



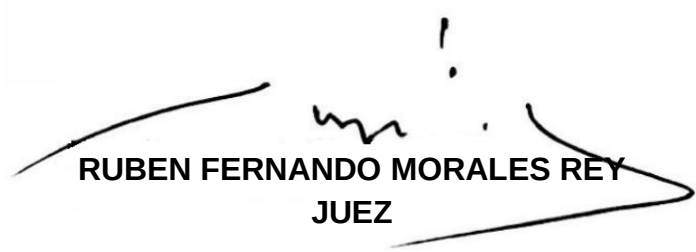
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

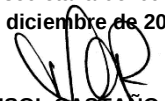
Revocar parcialmente auto del diecinueve (19) de marzo de 2019 y confirmar en lo demás.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

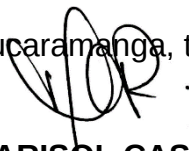
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2017-00098

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia tenía audiencia programada para el pasado veinticuatro (24) de marzo de 2020, la cual no fue instalada en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567. Pasa al Despacho para señalar nueva fecha y hora de audiencia teniendo en cuenta el cronograma del despacho.

Bucaramanga, treinta de noviembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

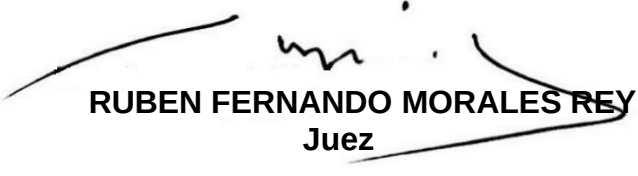
Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DEL ART. 80** para el próximo **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (9:00 a.m.) DE LA MAÑANA.**

ADVIÉRTASE que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft *Teams* ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

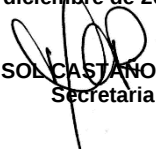
Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 84 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaría

EXP. Rad 2017-0248

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de octubre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



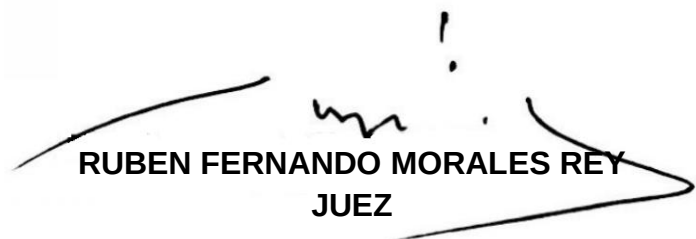
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

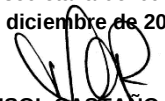
Revocar el interlocutorio de origen, fecha, naturaleza y contenido anotados.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2017-0253

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de octubre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

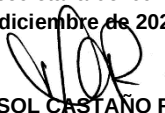
Revocar sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

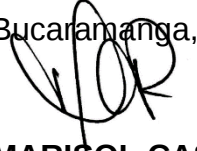
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2017-0266

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



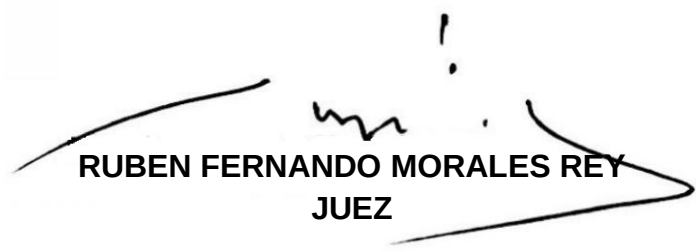
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

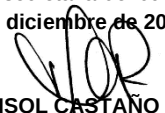
Revocar sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2018-00145

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia tiene audiencia programada para el próximo Lunes 7 de diciembre de 2020. No obstante, de la revisión del expediente se encuentra que está pendiente por recaudar algunas de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial. Pasa al despacho para adoptar la decisión correspondiente. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena por secretaría del despacho REITERAR los oficios librados el pasado mes de julio con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial del 23 de julio de 2020, estos son:

1. Con destino a COLFONDOS S.A., para que: **i)** certifique e informe de manera clara y precisa si al señor WILSON DE JESUS GAVIRIA RINCON (qepd) le fue practicado dictamen de PCL en el año 2010 y/o 2011 dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, indicando cuantas semanas cotizo en aportes a pensión, **ii)** Alleguen copia de los dictámenes de PCL practicados al señor GAVIRIA RINCON **iii)** Alleguen historia laboral o resumen de cotizaciones a pensión realizadas al afiliado en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2007 al 27 de agosto de 2010 y **iv)** para que allegue expediente físico, sabana de cotización, fecha de afiliación, cotizaciones y retiro del señor WILSON DE JESUS GAVIRIA RINCON (qepd). Igualmente certifique e informe el trámite de la pensión concedida.
2. Con destino al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para que alleguen con destino a este proceso copia íntegra de la acción de tutela que en su Juzgado adelanto WILSON DE JESUS DEMANDADO COLFONDOS S.A. GAVIRIA RINCON contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
3. Con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que informe y envíe expediente de calificación del señor WILSON DE JESUS GAVIRIA RINCON (qepd), si se le practico dictamen de PCL para el año 2010 y/o 2011, en caso afirmativo allegar expediente en

físico de dicho trámite con destino a este proceso, prueba a cargo de la demandante.

4. Con destino al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, para que certifique si en ese Despacho Judicial se adelantó proceso del señor WILSON DE JESUS GAVIRIA RINCON para la época del mes de Julio de 2016, mediante el cual fue DECLARADO INTERDICTO POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA mediante sentencia Judicial y se nombró guardadora a su progenitora LUZ MARINA RINCON, indicando las pretensiones y trámites realizados al interior del proceso debiendo allegar la sentencia que lo declaro en Interdicción.
5. Con destino a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que informe sobre el trámite dado frente a la pensión concedida al señor WILSON DE JESUS GAVIRIA RINCON (qepd), y aporte expediente administrativo físico, indicando fecha de afiliación a pensión, y aportes realizados

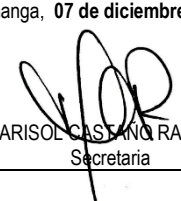
Por lo antes expuesto se advierte a las partes que la audiencia programada para el 07 de diciembre de 2020 no será instalada hasta tanto se recauden la totalidad de las pruebas decretadas de oficio por el despacho.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2018-00219 Ejecutivo

Al despacho del señor Juez informando que se ha desarchivado el proceso ordinario de la referencia a fin de dar trámite a la solicitud de ejecución. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante PACIFICO GOMEZ RUAN mediante memorial del 21 de agosto de 2020, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S por las sumas reconocidas a su favor en sentencia del 21 de octubre de 2019.

Con auto del 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la solicitud de ejecución con el fin de que se determinara con exactitud las sumas respecto de las cuales solicitaba que se librara mandamiento de pago.

El apoderado de la parte ejecutante con memorial del 01 de diciembre de 2020 solicitó al despacho que se librara mandamiento por la totalidad las sumas, toda vez que el juzgado es quien tiene acceso al expediente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2020 fue proferida por este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2018-00219 quedando debidamente ejecutoriada el 21 de agosto de 2020, fecha de notificación en estrados dado que no fue interpuesto recurso alguno; conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de la PACIFICO GOMEZ RUAN y a cargo de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas:

- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) por concepto de salarios y prestaciones
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) por concepto de incapacidades

- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) por concepto de salarios y prestaciones del 28 de diciembre de 2017 al 21 de octubre de 2019
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000) por concepto de indemnización Ley 361 de 1997
- 4 SMLMV por concepto de costas procesales
- OBLIGACION DE HACER consistente en reintegro del trabajador.

Así las cosas el Juzgado librará mandamiento de pago a favor de PACIFICO GOMEZ RUAN por las sumas antes relacionadas.

Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PACIFICO GOMEZ RUAN y a cargo de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas:

- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) por concepto de salarios y prestaciones
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) por concepto de incapacidades
- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) por concepto de salarios y prestaciones del 28 de diciembre de 2017 al 21 de octubre de 2019
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000) por concepto de indemnización Ley 361 de 1997
- 4 SMLMV por concepto de costas procesales
- OBLIGACION DE HACER consistente en reintegro del trabajador.

Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Segundo. **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. Se ordena NOTIFICAR personalmente al ejecutado de este mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia (Art. 291 CGP).

Cuarto. **DECRETAR** la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto posea la SOCIEDAD DE INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S en las entidades financieras BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR. Se limita la medida en \$25.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

EXP. Rad 2018-0235

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



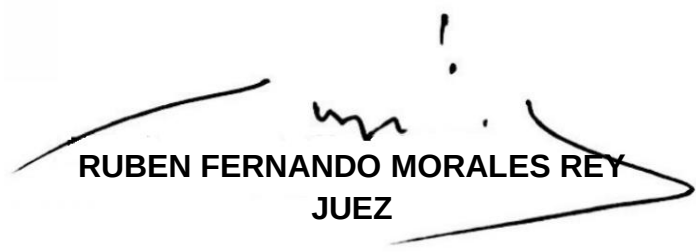
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

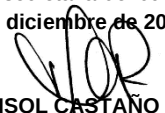
Confirmar sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

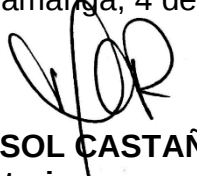
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RAD. 2018-0306

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso para reprogramar la hora fijada en auto del Diez (10) de Septiembre de 2020, de la audiencia de conciliación de que trata el Art. 77, por agenda del juzgado. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



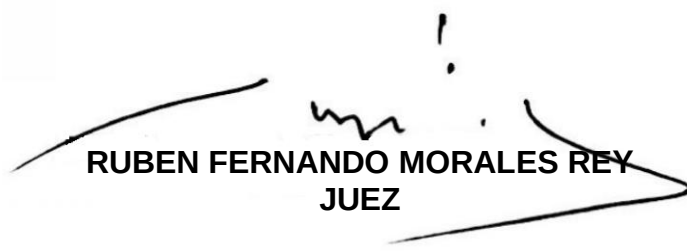
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

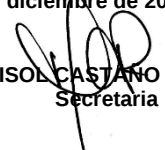
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a reprogramar por la agenda del juzgado únicamente la hora para instalar la **Audiencia Conciliación de que trata el Art. 77** dentro del presente proceso, la cual está fijada según auto del Diez (10) de Septiembre de 2020 para el Dieciocho (18) de Enero de 2021 a las (8:00 a.m.), se reprograma la hora para las (4:00 p.m.) y se mantiene incólume la fecha.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2018-0310

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el día tres (3) de diciembre de la presente anualidad fue recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga, a esta secretaria el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



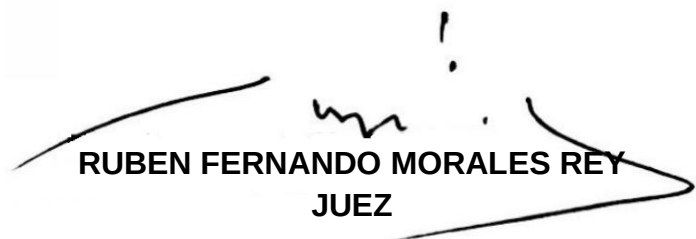
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

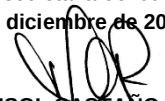
Confirmar auto del nueve (9) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

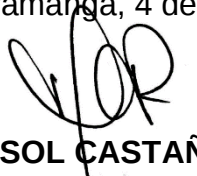
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RAD. 2018-0341

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso para reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento la cual no se instaló en la fecha y hora señalada, esto es veinticinco (25) de noviembre de 2020, toda vez que la audiencia bajo el Radicado 2017-210 se extendió hasta las horas de la tarde. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



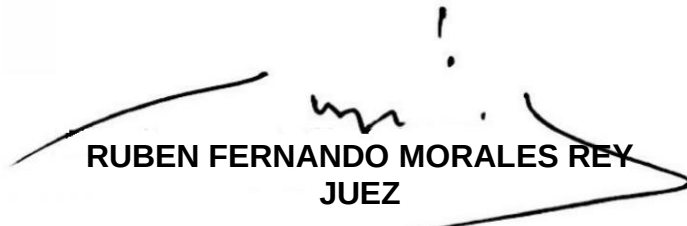
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

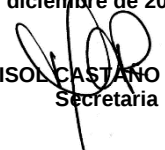
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a reprogramar fecha y hora para instalar la **Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 80** dentro del presente proceso, para el DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020 a las (8::30 a.m.).

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

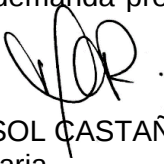
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **7 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2019-00107

Al Despacho del señor Juez informando que en audiencia del 24 de junio se dispuso suspender la audiencia del art 77 CPT encontrándose pendiente el traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



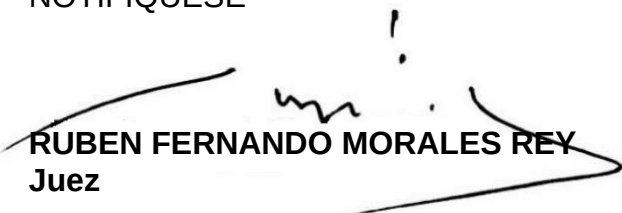
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el despacho dispone CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la demandante NELCY REYES REYES a las demás partes por el término de 5 días.

En aras de dar celeridad al presente asunto se advierte a las partes que para reanudar la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el **artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** se fija la fecha del próximo **primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 08:30 am.**

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



Señor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia

E. S. D.

Julio
J. 2 LABORAL

MAY 16 '19 AM 10:31

Asunto:	REFORMA A LA DEMANDA
Rad:	2019 - 107
Dte.:	NELCY REYES REYES
Ddo.:	ECOPETROL SA

JOSE JULIAN NORIEGA LEAL, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, me permito REFORMAR la demanda de la referencia integrándola en un solo texto junto con el libelo inicial:

JOSE JULIAN NORIEGA LEAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.095.814.754 de Floridablanca, mayor de edad, portador de la T.P. Nro. 284.594 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **NELCY REYES REYES**, mayor de edad, capaz, vecina de la ciudad de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.391.831 de Málaga - Santander, de acuerdo al poder conferido me permito presentar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ECOPETROL SA**, identificada con el NIT. 899999068-1 con domicilio principal la carrera 13 No. 36-24 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, lo anterior, fundado en la siguiente:

i. NARRACIÓN DE HECHOS

1. El señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ**, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 241.174 de Bogotá y la señora **NELCY REYES REYES** mantuvieron una relación de convivencia en pareja que se configuró en unión marital de hecho por más de 27 años iniciando el día 21 de agosto 1991, de conformidad con la declaración juramentada N° 3142 del 29 de agosto de 2013.
2. Dicha relación se mantuvo gracias a la convivencia en donde se compartió lecho, techo y mesa, logrando en el tiempo una comunidad de vida permanente y singular.
3. Durante la convivencia en pareja y producto de la unión de dichos sujetos, nacieron tres hijos – **CINDY CATALINA GUTIERREZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.081 de Bucaramanga, **SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.771.764 de



Hablamos por usted...

Bucaramanga y **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.796.108 de Bucaramanga, hoy mayores de edad.

4. Evidencia de tal cohabitación, se encuentra que convivieron en distintas ciudades tales como Saravena (Arauca), Corregimiento de Oru (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Caicedonia (Valle del Cauca) y finalmente en la ciudad de Bucaramanga desde el año 2007 en domicilios ubicados como en la Calle 50 No. 15 – 220B Barrio Candiles, en la Calle 100 No. 22ª – 103 Apto. 101 Barrio Provenza, como en la Calle 106 No. 26ª – 05 Torre 2 Apto 901 Barrio Provenza, entre otros de esta municipalidad.
5. En razón a la unión entre el señor, **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) y la señora **NELCY REYES REYES**, tanto individualmente como en conjunto, realizaron actos en reconocimiento de la sociedad que los unía. Lo anterior, en declaraciones extra juicio rendidas ante notarias de la ciudad de Bucaramanga así como solicitudes dirigidas a la hoy entidad accionada en pos de la salvaguarda de los derechos prestacionales que a estos incumbían.
6. El señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** recibió por parte de la señora **NELCY REYES REYES** compañía durante su vida productiva, recibiendo socorro y ayuda mutua en conjunto con sus hijos en Bucaramanga, prueba de ello son las distintas gestiones y trámites realizadas por él como cabeza de familia en la referida ciudad (Contrato de arrendamiento, gestiones ante entidades de servicios públicos, cancelación de servicios públicos, acta de retiro de servicio de telefonía).
7. El señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.), en conjunto con la señora **NELCY REYES REYES**, realizaron cada uno una manifestación de convivencia, precisamente para el trámite de sustitución pensional el 01 de Julio del 2013 donde se declara a puño y letra por parte del señor **GUTIERREZ RUIZ**:

"Desde hace 21 años convivo permanentemente con Nelcy y tenemos tres hijos"
8. El 19 de agosto del 2013, el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) realizó oficio dirigido a la oficina de beneficios y servicios del personal de Bucaramanga ECOPETROL SA, juramentando que mantuvo relación con la señora **NELCY REYES REYES**, desde el 21 de Agosto de 1991:

"con Nelcy nos conocimos en Saravena (Arauca) en Agosto 21 de 1991 y después de unos meses conociéndonos, nos fuimos a vivir y nunca me he separado de ella (...)"



Todo esto lo declaro porque no quiero que mañana yo muera y quedan esta mujer e hijos sin ninguna ayuda¹.

- 9.** Posteriormente, el 29 de agosto de 2013, los señores **GONZALO GUTIERREZ** (Q.E.P.D.) y **NELCY REYES REYES** presentaron declaración juramentada ante la Notaria octava de Bucaramanga manifestando:

"(...) residentes en la Calle 100 # 22A-103, APTO. 101 del Barrio PROVENZA de Bucaramanga, teléfono 6853025 Y DECLARAMOS: Que convivimos en unión marital de hecho desde hace 22 años, de esta unión existen tres hijos de nombre CINDY CATALINA GUTIERREZ REYES de 20 años de edad, SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES de 18 años y LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES de 16 años de edad, vivimos bajo el mismo techo y en forma permanente, tanto mi compañera como mis tres hijos dependen económicamente de mí, no reciben PENSION, SALARIO, SUBSIDIOS DE ENTIDAD PRIVADA NI ESTATAL."²

- 10.** En abril del 2018 el señor, **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) fue diagnosticado con cáncer de próstata estadio tres, razón por la cual, decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá el 17 de mayo del 2018, debido a que su hijo Raúl Rueda Prada, quien es médico especialista en Urología y reside en la referida ciudad.

- 11.** No se puede obviar tampoco, que en ingresos registrados en la clínica FOSCAL de Bucaramanga se evidencia que el señor **GUTIERREZ RUIZ** contaba con la compañía de la señora **NELCY REYES REYES** así como de su hija **CINDY GUTIÉRREZ**, adiados a 11 de mayo del 2018 y 14 de junio del 2017 como se puede evidenciar en extractos de su historia clínica. Como atenciones recibidas en dicha ciudad.

- 12.** Por cuestiones económicas, su compañera **NELCY REYES REYES**, no pudo trasladar su residencia a la ciudad de Bogotá junto con su compañero, sin embargo, siempre mantuvo contacto telefónico con el señor **GUTIERREZ RUIZ**, en una intensidad aproximada de dos a tres llamadas diarias, así como un encuentro realizado el día 05 de junio del 2018 en el distrito capital. De igual manera, sostenía reuniones con su hijo **SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES**.

- 13.** Así mismo y a pesar del padecimiento que conlleva un tratamiento de tal magnitud, el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) viajó el día 15 de julio de la anterior anualidad al municipio de Pamplona para celebrar junto con su familia el bautismo de su nieta **LAURA LUCIA BAUTISTA GUTIÉRREZ**.

¹ Extracto sacado de oficio juramentado del señor Gonzalo Gutiérrez Ruiz adiado a 19 de Agosto de 2013 autenticado en Notaria octava de Bucaramanga.

² Declaración juramentada Nro. 3142 de rendida por el señor Gonzalo Gutiérrez Ruiz y Nelcy Reyes Reyes ante Notaria Octava de Bucaramanga.



- 14.** Posteriormente, y como consecuencia de su deterioro de salud, el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) fue internado el mes de agosto del 2018 en la unidad de cuidados intensivos de la clínica Marly de Bogotá, donde permaneció por varios períodos de tiempo.
- 15.** A raíz de tal acontecimiento, la señora **VICTORIA GARCÍA**, su primera esposa, actuando de mala fe, cercenó la comunicación que mi prohijada sostenía con el fallecido, incluso llegó a ordenar a la enfermera a cargo que contestara las llamadas de sus familiares con evasivas, y prohibió las visitas al señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.).
- 16.** Evidencia de tales vicisitudes, se encuentra declaración juramentada rendida por la hija de dicha unión marital, esto es la señora **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES**, que plasmo en tal manifestación todos los impedimentos que estaban teniendo por parte de la señora **VICTORIA GARCÍA**.
- 17.** A pesar de todos estos obstáculos, mi cliente, la señora **NELCY REYES REYES**, pudo visitar por última vez al señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) el mes de septiembre del 2018.
- 18.** Finalmente el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) falleció el día 03 de octubre del 2018 a raíz del padecimiento que lo aquejaba.
- 19.** El señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) adquirió su derecho pensional a partir del 28 de noviembre de 1994 y así mismo fue reconocido por la **ECOPETROL SA**.
- 20.** Es de anotar, que el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) antes de constituir la unión marital de hecho con la señora **NELCY REYES REYES** con quién convivió los últimos 27 años de su vida en Bucaramanga, también tuvo un matrimonio anterior con la ya referenciada señora, **VICTORIA CARMEN ROSA GARCÍA** (cónyuge).
- 21.** Por lo anterior, la señora **NELCY REYES REYES** presentó escrito de reclamación de pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) ante la **ECOPETROL SA** el día 02 de noviembre de 2018.
- 22.** A través del Oficio radicado **No. 2-2018-046-8369 del 11 de diciembre de 2018** expedida por la **ECOPETROL SA** se denegó la solicitud debido a que la señora **VICTORIA CARMEN ROSA GARCÍA**, en su condición de cónyuge del causante al igual que mi prohijada solicitó la sustitución pensional.

Frente a la condena y orden principal primera se modifica su cuantía y frente a la pretensión declarativa subsidiaria primera y la condena y orden subsidiaria primera se modifica el porcentaje solicitado.

Solicito de manera respetuosa al señor (a) Juez, previo al reconocimiento de mi personería para actuar, y una vez terminado el debate probatorio realizar las siguientes declaraciones y condenas en contra a la parte demandada, es decir, en contra de la **ECOPETROL SA**, así:

I. PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **NELCY REYES REYES** en calidad de Compañera permanente del señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) tiene derecho a la **SUSTITUCION PENSIONAL** desde el día 03 de octubre de 2018 en un porcentaje equivalente al 100% de la pensión devengada por su difunto compañero permanente.

II. CONDENAS Y ÓRDENES PRINCIPALES

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al señor (a) Juez se sirva proceder a efectuar las siguientes:

PRIMERO. - De lo anterior, que se **ORDENE** a la **ECOPETROL SA** que pague el 100% de del retroactivo pensional a que tiene derecho la Señora **NELCY REYES REYES**. Que a la fecha asciende a la suma de \$70'513.290 de acuerdo con el siguiente cuadro, más las que se sigan causando hasta la fecha efectiva del pago.

PENSION - AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
2018	\$ 7'834.810	4	\$31'339.240
2019	\$ 7'834.810	5	\$39'174.050

TOTAL: \$ 70'513.290.

SEGUNDO. - Que se **ORDENE** a la **ECOPETROL SA** que realice los reajustes e incrementos legales (indexaciones) de la mesada pensional por sustitución a que tiene derecho la Señora **NELCY REYES REYES** desde el 03 de octubre de 2018.



TERCERO. - Que se **CONDENE** a la entidad demanda **ECOPETROL SA** a cancelar a la señora **NELCY REYES REYES** el interés moratorio de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de la mesada pensional desde el 03 de octubre de 2018.

CUARTO. - Que se **CONDENE** a la entidad demandada **ECOPETROL SA** al pago de las costas y agencias en derecho que se generen y causen en el curso de este proceso.

III. PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:

PRIMERO. - **DECLARAR** que la señora **NELCY REYES REYES** en calidad de Compañera permanente del señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) tiene derecho a la **SUSTITUCION PENSIONAL** desde el 03 de octubre de 2018 en un porcentaje equivalente al 52% de la pensión devengada por su difunto compañero permanente conforme al tiempo proporcional de la relación.

IV. CONDENAS Y ÓRDENES SUBSIDIARIAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al señor (a) Juez se sirva proceder a efectuar las siguientes:

PRIMERO. - De lo anterior, que se **ORDENE** a la **ECOPETROL SA** que pague el 52% de la totalidad de los valores de la pensión de jubilación sustituta a que tiene derecho la Señora **NELCY REYES REYES**, conforme al tiempo proporcional de la relación, esto solo en caso de no concederse la primera pretensión principal.

Que se condene por las demás pretensiones principales.

V. FALLO ÚLTRA Y EXTRAPETITA.

SOLICITO se **FALLE** ultra y extrapetita de conformidad a los poderes que para tal fin tiene la jurisdicción laboral.

iii. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

La pensión de sobrevivientes es un acto por medio del cual el legislador a efecto de garantizar la unión y la estabilidad de derechos fundamentales en la familia, reguló a

VALENCIA
abogados

Hablamos por usted...

través del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 las características y requisitos referenciados a efecto de obtener la pensión de sobrevivientes, en consecuencia y adicional a lo anteriormente descrito, es de manifestar que la Corte Constitucional en sentencia T-128/16 Mp. Dr. JORGE IVÁN PALACIO señaló:

"La sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho, y la pensión de sobrevivientes, es aquella que propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían. La finalidad de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida"

En virtud de lo anterior, los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente acceda a la pensión de sobreviviente, son "acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte". Frente al requerimiento de "acreditar que estuvo haciendo vida marital", la Corte Constitucional ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días.

Sumado a lo descrito y en interpretación al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL12442-2015 Radicación n.º 47173 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) manifestó que la *compañera (o) permanente o la esposa (o)* será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuando logre demostrar vida en común por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo, es decir, dicha regulación manifiesta la necesidad de que la entidad pensional reconozca dicho derecho, lo anterior, con base a lo descrito, así:

"Más tarde, en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, la Sala amplió la interpretación de ese mismo inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y estimó que para efectos de que el cónyuge separado de hecho pudiera acceder como beneficiario a la pensión de sobrevivientes, no era menester la presencia de una compañera (o) permanente con convivencia no simultánea, pues dicha exigencia no resultaba proporcional ni justificada de cara a los principios y objetivos de la seguridad social, y no realizaba la protección al vínculo matrimonial que el legislador incorporó en dicha reforma, por lo que en esos



Hablamos por usted...

eventos la esposa o esposo podía reclamar la prestación a condición de demostrar que hizo vida marital con el de cujus durante un término no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo"

*Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». **La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo.***

En consecuencia a lo descrito, es de reiterar que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que el derecho a la pensión tiene el carácter de irrenunciable e imprescriptible, lo anterior, en razón a su naturaleza constitucional, es decir, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. (Sentencia T-217/13) adicional a lo anterior, referenció la Corte lo siguiente;

*"Ahora bien, en materia pensional la Corte ha sentado un amplio precedente jurisprudencial respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales. **En este sentido, esta Corporación ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión. El carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la pensión, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social, es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional.** Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones"* (Sentencia T-217/13)

En consecuencia, la Sentencia SU298/15 determina y reitera lo descrito, lo anterior, al manifestar el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social. Al respecto señala;

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial

100

100

100



Hablamos por usted...

protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo"

Además los pronunciamientos descritos por la Corte Constitucional, es de referenciar que en la sentencia T- 1028 de 2010 recordó que la entrada en vigencia de carta política cerró cualquier posibilidad de introducir distinciones entre el matrimonio y la unión libre, en la que por este motivo dejó sin efectos una sentencia de la sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que negó el derecho a la sustitución pensional de una mujer de 75 años dado que la norma vigente era la ley 33 de 1973 que el reservaba la pensión de sobrevivientes a la cónyuge del trabajador fallecido, por lo anterior, recordó la Corte;

*"la Corte recordó que los regímenes pensionales vigentes en la época de la muerte de los compañeros permanentes han servido de argumento para negar, en varias ocasiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los compañeros permanentes. Y que todos esos casos han sido resueltos por la jurisprudencia constitucional aplicando una interpretación extensiva, para que los beneficiarios reservados los cónyuges cobijen a los compañeros permanentes. **La sentencia advierte que restringir el derecho a la sustitución pensional con exclusión de los compañeros permanentes es manifiestamente contrario a derecho fundamental a la igualdad y al artículo 42 superior, que les otorga igual reconocimiento a las distintas formas de familia.**"*

Asimismo, es de referenciar que en numerosas sentencias se refiere a la finalidad de la sustitución pensional, las cuales sirven para ilustrar el objeto de que sea el cónyuge y/o compañero/compañera sobreviviente quede en calidad de sustituido, ostentado la pensión del de cujus. En este sentido, la Corte expresó:

*"Según el artículo 48 de la constitución política, **"la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presenta bajo la dirección coordinación y control del estado, con sujeción a los principios de eficiencia universalidad y solidaridad, en los términos que establezcan la ley"** así, por medio de la ley 100 de 1993 el legislador estructuró el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es **"garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicio complementarios u otras que se incorporen en el futuro"**.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, es de reiterar que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar de pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían



Hablamos por usted...

económicamente de aquel. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta corporación específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito: Es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte (...) concretamente, la pensión busca que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligadas a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocer puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posible miseria.

Así en la sentencia T-286 de 2000 se indicó que "(...) la Constitución de 1991 **eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia.** Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente. Por eso, se muestra como contrario a los preceptos constitucionales toda norma o acto, judicial o administrativo, que pretenda introducir distinciones entre el matrimonio y la unión libre, con el ánimo de reservar para la primera de esas formas de convivencia determinadas preferencias o ventajas, o para la segunda ciertas restricciones u obstáculos en cualquier campo (...) Para la Corte, desde el punto de vista constitucional, resulta injustificada la exclusión de la compañera permanente de los beneficios y derechos reconocidos expresamente a la cónyuge supérstite, cuando la propia Carta pone a ambas en un mismo plano de igualdad, sin importar el tipo de vínculo que da origen a la familia". El mismo razonamiento se usó en la sentencia T-932 de 2008 en la cual se agregó que "a la luz de la Constitución Política de 1991, las normas que establezcan un trato discriminatorio injustificado entre cónyuges y compañeros permanentes, deben ser objeto de una interpretación extensiva, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios establecidos en las disposiciones, previstos en principio exclusivamente para cónyuges, a los compañeros permanentes".

- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el estudio del caso en particular, es de manifestar que la señora **NELCY REYES REYES** y el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (Q.E.P.D.) mantuvieron una unión marital de hecho durante 27 años de vida en donde solo no se dieron lazos de afecto, compartieron lecho, techo y mesa, sino también la procreación de tres hijos CINDY



Hablamos por usted...

CATALINA GUTIERREZ REYES³, SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES⁴ y LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES⁵ hoy mayores de edad.

En consecuencia, y a efecto de tener claridad sobre lo aquí manifestado, entre ellos existió una relación de convivencia en pareja que se configuró en unión marital de hecho por más de 27 años, lo anterior, toda vez que los últimos cinco (5) años convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, logrando en el tiempo una comunidad de vida permanente y singular en donde se generaron una serie de actuaciones en beneficio de la sociedad, conviviendo en domicilios de distintas ciudades como Saravena (Arauca), Corregimiento de Oru (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Caicedonia (Valle del Cauca), así como en la ciudad de Bucaramanga en inmuebles ubicados en la Calle 50 No. 15 – 220B Barrio Candiles, en la Calle 100 No. 22ª – 103 Apto. 101 Barrio Provenza, como en la Calle 106 No. 26ª – 05 Torre 2 Apto 901 Barrio Provenza, entre otros, en donde convivieron el tiempo anteriormente referenciado junto con sus tres hijos.

Ahora bien, es de manifestar que en virtud de la relación que los unía y dada de la dependencia económica de la señora **NELCY REYES REYES**, es manifestar que en conjunto con el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ (Q.E.P.D.)** rindieron declaración extra juicio rendida bajo de gravedad de juramento el día 29 de agosto del 2013, manifestando que a la fecha convivían en unión marital de hecho hace 22 años, que a la fecha del deceso del señor GUTIERREZ RUIZ llegaron a ser 27 años de convivencia, soportando así bajo manifestación propia del mencionado el tiempo suficiente para constituir los derechos de la unión marital de hecho.

En contrasentido, la señora Victoria Carmen Rosa García, declaró de mala fe, cuando rindió su manifestación que había convivido desde 1966 hasta la fecha, declaración a todas luces errónea y contraria a la verdad conforme a declaraciones rendidas por el mismo señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ (Q.E.P.D.)** y así mismo contrario a todo el acervo probatorio aportado buscando inducir en error al funcionario.

Dicha mala fe se vio evidenciada desde el momento en el que el señor Gutiérrez Ruiz comenzó a convalecer, en el entendido de que privo a la señora Nelcy Reyes Reyes y sus tres hijos a por lo menos tener una despedida bajo condiciones mínimas de dignidad.

Evidencia también de dicha convivencia y comunidad surgida entre mi cliente y el señor Gonzalo resultan también todas las gestiones y diligencias que el mismo adelantó en la ciudad de Bucaramanga en calidad de padre cabeza de familia. Como también es prueba fidedigna que sus tres hijos estuvieron cobijados por los beneficios del plan educacional de ECOPETROL conforme se comprobara en las pruebas documentales y testimoniales a exponer.

³ A la fecha CINDY CATALINA GUTIERREZ REYES tiene 25 años.

⁴ A la fecha SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES tiene 23 años.

⁵ A la fecha LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES tiene 21 años.



Para finalizar, es de aseverar que en dicha relación existieron una serie de acontecimientos que dan a conocer el vínculo entre ellos, en razón a lo anterior, con el fin de buscar el reconocimiento y posterior pago de la sustitución pensional, solicito de manera respetuosa se ordene a ECOPETROL le reconozca la pensión de la cual es beneficiaria la señora **NELCY REYES REYES**, lo anterior, en razón al tiempo y la familia que los unió.

iv. MEDIOS DE PRUEBAS

Se adiciona la solicitud de declaración de parte de Ecopetrol S.A., declaración de parte de la señora Nelcy Reyes Reyes, fotocopia de cedula del señor Gonzalo Gutiérrez y la prueba documental de Anexos fotográficos No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9 y No.10 al acápite de pruebas documentales.

Solicito de manera respetuosa al señor (a) Juez tener y practicar como tales las siguientes:

1. DECLARACIÓN DE PARTE (INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO)

Solicito de manera respetuosa al Despacho se ORDENE al representante administrativo de **ECOPETROL S.A.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda para que rinda un informe escrito bajo juramento, lo anterior, sobre los hechos debatidos en la presente demanda ordinaria laboral de conformidad con lo descrito en el artículo 195 inciso segundo de la ley 1564 de 2012. Ahora bien, es de anotar que dicha solicitud se formula a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, razón por la cual, se da aplicación a la disposición descrita en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Con el objeto de ilustrar al despacho sobre las condiciones y forma en que se ha desarrollado la relación de cohabitación, mutuo apoyo entre el señor **GUTIERREZ RUIZ (Q.E.P.D.)** y mi cliente, respetuosamente solicito se ordene la práctica de declaración de parte de la señora **NELCY REYES REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.391.831 de Málaga - Santander, quien puede ser ubicada en la Calle 41 no. 34-60 edificio Prados del este Apto 503 - (Bucaramanga), teléfono 3152929999.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito de manera respetuosa al Señor(a) Juez, escuchar en declaración a las personas que a continuación describiré, aseverando que son personas mayores de edad, capaces y residentes en Bucaramanga, lo anterior, con el fin de acreditar los hechos objeto de la demanda, así:

Testigo Nro. 1

Nombre Completo:

EMILIO ENRIQUE MARTELO MACIAS

12

JOSE JULIAN NORIEGA LEAL – ABOGADO

Transversal 49 A 10-01, Edificio Terzetto Living Center Oficina 703, Barrancabermeja– Celular 3017876490
jnoriegaleal@gmail.com



Nro. De Identificación: 13.884.873
 Teléfono: (301) 4067305
 Domicilio / Residencia: CALLE 104 No. 24ª – 21 Apto 502 EDIFICIO ARANDUEZ

El presente testimonio resulta pertinente pues depondrá en virtud de su amistad con el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ**, de las condiciones personales, laborales y familiares del mencionado para acreditar hechos 1, 2, 3, 4.

Testigo Nro. 2

Nombre Completo: **CARLOS ARTURO BLANCO GRASS**
 Nro. De Identificación: 13.804.700
 Teléfono: (316) 744 8326 - 6944548
 Domicilio / Residencia: CALLE 104 No. 25-96 (BUCARAMANGA)

El presente testigo será importante para deponer sobre los hechos objeto de prueba, en virtud de dar fe de la relación y cohabitación que el señor **GUTIERREZ RUIZ**, sostuvo con la señora **NELCY REYES REYES**.

Testigo Nro. 3

Nombre Completo: **INES REYES MENDEZ**
 Nro. De Identificación: 28.074.999
 Teléfono: (301) 792 4640 - 6831767
 Domicilio / Residencia: CALLE REAL No. 6-74 PORTAL DE SAN SEBASTIAN TORRE 5 APTO 702 (BUCARAMANGA)

El presente testimonio será útil y pertinente pues depondrá sobre las condiciones familiares y sociales en el que se desarrolló la relación de cohabitación y mutua ayuda entre mi prohijada y el señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ**.

Testigo Nro. 4

Nombre Completo: **CINDY CATALINA GUTIERREZ REYES**
 Nro. De Identificación: 1.098.737.081
 Teléfono: (316) 624 6439
 Domicilio / Residencia: CALLE 41 No. 34-60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO 503 - (BUCARAMANGA)

El presente testimonio será útil, pues en su virtud de hija mayor puede deponer de la relación y compartimiento de mesa, lecho y techo del señor **GUTIERREZ RUIZ** y la señora **REYES REYES**. Así como los inconvenientes originados por la señora Victoria Carmen Rosa

**Testigo Nro. 5**

Nombre Completo: **SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES**
 Nro. De Identificación: 1.098.771.764
 Teléfono: (317) 721 9496
 Domicilio / Residencia: CALLE 41 No. 34-60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO 503 - (BUCARAMANGA)

El presente testimonio es necesario para deponer sobre los hechos 10, 13, 14, 15, 16, 17 el desarrollo de la relación entre sus padres, su encuentro con su padre en la ciudad de Bogotá así como las vicisitudes originadas por la señora Victoria Carmen Rosa.

Testigo Nro. 6

Nombre Completo: **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES**
 Nro. De Identificación: 1.098.737.081
 Teléfono: (316) 625 4483
 Domicilio / Residencia: CALLE 41 No. 34-60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO 503 - (BUCARAMANGA)

El presente testimonio es de suma importancia pues la misma podrá deponer sobre los hechos 10, 13, 14, 15, 16, 17. Como la señora Victoria Carmen Rosa interpuso obstáculos para una despedida de la muerte del señor Gonzalo Gutiérrez así como la declaración juramentada rendida en tal aspecto.

4. DOCUMENTALES

1. Reclamación administrativa dirigida a ECOPETROL SA (2 - fls).
2. Registro civil de defunción de **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** (1 - fl).
3. Registro civil de Nacimiento de **CINDY CATALINA GUTIERREZ REYES** (1 - fl).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **CINDY CATALINA GUTIERREZ REYES** (1 - fl).
5. Certificado del Registro civil de Nacimiento de **SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES** (1 - fl).
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES** (1 - fl).
7. Certificado del Registro civil de Nacimiento de **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES** (1 - fl).
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES** (1 - fl).
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **NELCY REYES REYES** (1 - fl).
10. Manifestación de convivencia para reconocimiento de sustitución pensional con soportes rendida por **GONZALO GUTIERREZ RUIZ**. (18 - fls).
11. Fotocopia de declaración juramentada No. 3142 rendida por **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** y **NELCY REYES REYES** suscrita ante el Sr. NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA de fecha 29/Agosto/2013. (2 - fls).



Hablamos por usted...

12. Fotocopia constancia bajo la gravedad de juramento rendida por **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** ante el Sr. NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA autenticada en fecha 29/Agosto/2013. (1 - fl).
13. Fotocopia constancia bajo la gravedad de juramento rendida por **NELCY REYES REYES** ante el Sr. NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA autenticada en fecha 29/Agosto/2013. (1 - fl).
14. Fotocopia de declaración juramentada No. 3360 rendida por **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ REYES** suscrita ante el Sr. NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA de fecha 10/Septiembre/2018. (1 - fl).
15. Fotocopia de declaración juramentada No. 180 rendida por **NELCY REYES REYES** suscrita ante el Sr. NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA de fecha 21/Enero/2019. (1 - fl).
16. Extracto historia clínica del señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** en la ciudad de Bucaramanga de 11/Mayo/2018 y 01/Junio/2017 (7 fls).
17. Consulta de control por urología del señor **GONZALO GUTIERREZ RUIZ** en la ciudad de Bucaramanga de fecha 07/Mayo/2018. (1 fl)
18. Fotocopia de certificación plan educacional expedida por el Sr. **FRANKLIN JIMMY ROSAS BURBANO** – Líder de grupo maestra de datos ECOPETROL de fecha 19/Febrero/2019 (3 – fls).
19. Autorización servicio aseo Proactiva S.A. de fecha 29/Octubre/2016 evidencia de su domicilio en Bucaramanga. (1 - fl).
20. Acta de retiro Telebucaramanga 04/Mayo/2010 evidencia de su domicilio en Bucaramanga. (2 – fls).
21. Contrato de arrendamiento para inmueble de fecha 01/Abril/2014 evidencia de su domicilio en Bucaramanga (1 - fl) .
22. Contrato de alquiler de equipos médicos fecha 27/Febrero/2014 en Bucaramanga (2 – fls).
23. Respuesta solicitud reclamación pensión radicado **No. 2-2018-046-8369 del 11 de diciembre de 2018** expedida por la **ECOPETROL SA** se denegó la solicitud de pensión (3 – fls).
24. Fotocopia cedula de ciudadanía de **GONZALO GUTIERREZ RUIZ**. (1 – fl)
25. Anexos fotográficos No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9 y No. 10 (5 – fls).

v. ANEXOS

Poder para actuar, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **NELCY REYES REYES**, certificado de existencia de la empresa **ECOPETROL S A** y los enunciados en el acápite de pruebas, copia de esta demanda para el traslado a la parte demandada.

vi. COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente señor (a) Juez para conocer este proceso ordinario por la naturaleza del proceso, y el sitio en donde se surtió la reclamación administrativa a la



Hablamos por usted...

ECOPETROL S A que trata el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, es decir, en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, es de aseverar que la cuantía del proceso la estimo en la suma de (\$54.843.670 PESOS MCTE), es decir, superior a los (20) SMLMV descritos en el artículo 12 modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, razón por la cual, es usted competente señor(a) Juez para conocer el proceso en primera instancia.

vii. NOTIFICACIONES

La **ECOPETROL SA** podrá ser notificada en la sede principal ubicada en la carrera 13 No. 36-24 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. (Dirección de notificación judicial). Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co (Email de notificación judicial).

La Demandante, **NELCY REYES REYES** puede ser notificada en su residencia y domicilio ubicado en la Calle 41 # 34-60 Barrio El Prado Edificio Prados del Este Apartamento 503 Bucaramanga. Celular: 313 805 4088. Ahora bien, es de manifestar que mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene Correo Electrónico.

El suscrito abogado podrá ser notificado en el domicilio profesional principal ubicado en la Transversal 49 A No. 10-01 Edificio Terzetto Living Center Oficina 703 (Barrancabermeja). Celular: 301 787 6490. Correo electrónico: jnoriegaleal@gmail.com.

Fraternalmente;

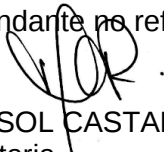
JOSE JULIAN NORIEGA LEAL

C.C. Nro. 1.095.814.754 de Floridablanca

T.P. Nro. 284.594 del C.S. de la J;

Radicación 2019-00440

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado COLPENSIONES fue notificado el 06 de febrero de 2020 y contestó la demanda el 17 de febrero de 2020. El demandante no reformó la demanda. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

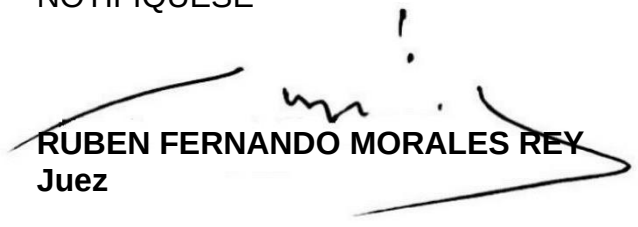
Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada, dentro del término la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el **artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** se fija la fecha del próximo **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00pm**. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

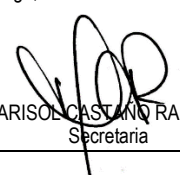
Se reconoce a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL portadora de la TP No 158.999 CSJ como apoderado de COLPENSIONES y en consecuencia se acepta la sustitución que hace a la abogada MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS portadora de la T.P No 326.870 CSJ conforme el poder que obra a folio 80.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RAD. 2019-00455

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso informando que por error involuntario no se tuvo como demandada también a COLPENSIONES en auto admisorio del 4 de Diciembre de 2019.

Bucaramanga, Dos (2) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que los errores involuntarios no atan al Juez y es su deber el entrar a corregir los mismos, el Juzgado haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 311 del C.P.C., adiciona al auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de 2019, en el sentido de tener también como demandada a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Por lo anteriormente expuesto, y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.L. y S.S. se acepta la anterior demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra también de **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a la demandada, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado legal correspondiente en el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia y del traslado de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

Inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

De otro lado, en cuanto a los demás aspectos señalados en el auto de fecha 4 de diciembre 2019, los mismos se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de Diciembre 2020.  MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria
--

RADICADO: 2020-00289-00
DEMANDANTE: Rueda G. Médicos Asesores Ltda.
DEMANDADA: COOSALUD EPS S.A.

Al Despacho del señor Juez, para considerar si se avoca el conocimiento del presente proceso. Bucaramanga, 3 de diciembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, resuelve rechazar, por falta de competencia la demanda instaurada por RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S en contra de COOSALUD EPS S.A. y remite el expediente a los jueces laborales para su conocimiento.

Según lo manifestado en el auto ya citado, el presente asunto es competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral por considerar que se trata de un conflicto jurídico, que por su naturaleza se rige por las normas y regulaciones propias de la seguridad social, que determinan las obligaciones y los procedimientos de cobro por los servicios prestados, cuando existen diferencias entre los actores del sistema, que por lo tanto está enmarcado en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS, modificado por el art. 622 del C.G.P., que asigna la competencia de estos asuntos.

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que las pretensiones principales de la demanda son **"PRIMERA:** Que se declare que entre RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S. y COOSALUD EPS S.A. existieron o existen contratos de prestación de servicios por modalidad de evento (Contrato No. SSA2016E2A167); y otro por modalidad de pago global prospectivo (Contrato No. SSA2016P2A154...); **SEGUNDO:** Que se declare que COOSALUD EPS S.A., incumplió sus relaciones contractuales con RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S., al no cancelar los valores correspondientes de las facturas que se originan en servicios prestados a sus afiliados; valores aquí reclamados que incluso fueron conciliados con la parte demandada..."

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 443 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para audiencia del art. 372; no obstante lo anterior, el Despacho en uso de las facultades oficiosas otorgadas por la Ley estatutaria la Competencia para conocer del presente asunto, con el fin de sanear el proceso en esta etapa.

Este despacho, hace suya la tesis de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia contenida en providencia del pasado 23 de marzo de 2017¹, según la cual el conocimiento de demandas ejecutivas como la que aquí se estudia, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

¹ APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00

RADICADO: 2020-00289-00
DEMANDANTE: Rueda G. Médicos Asesores Ltda.
DEMANDADA: COOSALUD EPS S.A.

Lo anterior con fundamento en que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a una relación netamente civil o comercial surgida entre RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S. y COOSALUD EPS S.A., la cual se garantizó con un título valores (facturas), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda de naturaleza ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A su vez, en providencia del 13 de febrero de 2017, de radicado 29519, con ponencia de CARLOS ISAAC NADER, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, dijo:

“Reiteradamente ha manifestado esta Corporación que la portentosa labor transformadora que llevó los profundos cambios sustantivos en la concepción, definición, naturaleza, cobertura y filosofía de la seguridad social integral que se dejaron anotados fue complementada por el legislador cuando optó por propiciar también cambios significativos en materia procesal, cuya máxima expresión se encuentra en la Ley 712 de 2001 que introdujo la innovación competencial que se anotó líneas arriba, mandato normativo que no hace ningún tipo de excepción y que denota más bien el interés de otorgar una competencia integral y omnicomprendiva y especializar un sector de la jurisdicción ordinaria para conocer de todos los asuntos atinentes a la referida materia, como lo reafirman las demás expresiones utilizadas en la ley, en especial cuando se refiere a que tal competencia no atiende la naturaleza de la entidad demandada ni el carácter de la relación jurídica, o sea que estas cuestiones que antes eran conocidas por diversas jurisdicciones dependiendo del tipo de entidad que causaba el perjuicio (oficial o particular), a partir de la expedición de la ley comentada se unifican en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a la cual, para reafirmar lo que viene diciéndose, se le agregó el título “y de la seguridad social”, expresión que no es un simple ornamento retórico sino que refleja fielmente el replanteamiento y los nuevos designios que se trazaron en este ámbito.

*Además del elemento objetivo que se dejó analizado, la ley también fijó un componente subjetivo para la determinación de **la competencia consistente en que los conflictos deben suscitarse “entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”**. (negrilla fuera del texto)*

Bajo esos parámetros y acorde con la interpretación que acaba de hacerse, no queda duda de que los conflictos jurídicos que se susciten con relación a las controversias del sistema de seguridad social integral entre los afiliados, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del mismo son competencia de los jueces laborales y de la seguridad social. Sin embargo, en ese contexto, el despacho destaca que el numeral 4° de la norma en referencia guarda una relación armónica con la del numeral 5 ibidem el cual literalmente expresa “ *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.*”. Esto quiere decir que en ese mismo orden de ideas, conforme a este último asunto de competencia de los jueces laborales y de la seguridad social, serán ejecutables ante esta jurisdicción únicamente aquellas prestaciones del sistema de seguridad social integral que sean concedidas a los afiliados, usuarios y empleadores por parte de las entidades que velan de su administración y de aquellas obligaciones que hagan parte igualmente de tal sistema para cuando se conciban entre estas instituciones.

Es por esta razón que dentro de lo que debe concebirse que hace parte del sistema de seguridad social integral no están incluidas las prestaciones que se encuentren por cuenta de los entes que lo conforman, cuando estos actúan no como entidades

RADICADO: 2020-00289-00
DEMANDANTE: Rueda G. Médicos Asesores Ltda.
DEMANDADA: COOSALUD EPS S.A.

administradoras y prestadoras de la ley 100 de 1993 sino como particulares que celebran toda clase negocios civiles y comerciales para el debido cumplimiento de su objeto social, según como bien se demuestra a todas luces en el sub-lite.

Se insiste entonces, que para el despacho lo que determina que esta jurisdicción conozca de los conflictos jurídicos derivados de esta materia gira en torno a dos puntos: Por una parte, los derechos y obligaciones consagrados en la ley 100 de 1993, y por otra la calidad de empleador, afiliado o beneficiario y la naturaleza de la entidad del sistema de seguridad social integral.

Aplicados los anteriores fundamentos al asunto materia de discusión, concluye este operador judicial que la obligación inserta en los títulos ejecutivos que se quiere ejecutar no hace parte componente del régimen prestacional, institucional y jurídico del sistema de seguridad social integral. Forzoso resulta entonces concluir que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no es la llamada a asumir el conocimiento de la demanda presentada por la RUEDA G. MEDICOS ASESORES S.A.S. en contra de COOSALUD EPS S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho NO AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso por falta de competencia y ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y en caso de no avocar conocimiento se traba desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en caso de no avocar conocimiento se traba desde ya conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Dejar las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020.  MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **MARTHA LUCERO PEÑA CHAPARRO** ha presentado el abogado CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUERO JARAMILLO o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales del demandado, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ**, con Tarjeta Profesional No. **292.388** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **MARTHA LUCERO PEÑA CHAPARRO** para que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaría

RADICADO: 2020-00307-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Meneses López
DEMANDADA: Coomeva EPS S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue PRUEBA DOCUMENTAL, relacionada en el escrito de demanda (Tutela de la Accionante Claudia Patricia Rueda Pinzón (2F)). So pena de rechazo.
2. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a la demandada, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, ***“.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

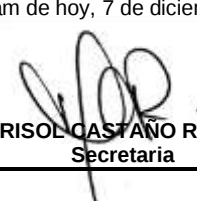
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020.  MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria

RADICADO: 2020-00307-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Meneses López
DEMANDADA: Coomeva EPS S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **AGUSTINA RODRIGUEZ FLOREZ** ha presentado el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por MAURICIO OLIVERA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales del demandado, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA**, con Tarjeta Profesional No. **340.244** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **AGUSTINA RODRIGUEZ FLOREZ** para que la represente dentro del presente proceso.

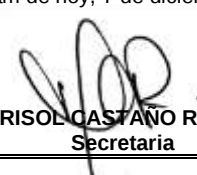
NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **MYRIAM CECILIA SANTAMARIA DE MATEUS** ha presentado el abogado JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada y **NOTIFÍQUESELE** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, igualmente las solicitadas en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS, DOCUMENTALES A SOLICITAR literales B y C:

A LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

1. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el Expediente mediante el cual le fue estudiada y negada la pensión a la demandante.

2. Historia laboral de la demandante debidamente actualizada y depurada, en la que se acrediten las semanas cotizadas a COLPENSIONES.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el parágrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene al abogado **JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ**, con Tarjeta Profesional No. **141.227** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **MYRIAM CECILIA SANTAMARIA DE MATEUS** para que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RADICADO: 2020-00311-00
DEMANDANTE: Jaime Ordoñez Velásquez
DEMANDADA: Luz Mary Acelas Ordoñez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a la demandada, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, ***“.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

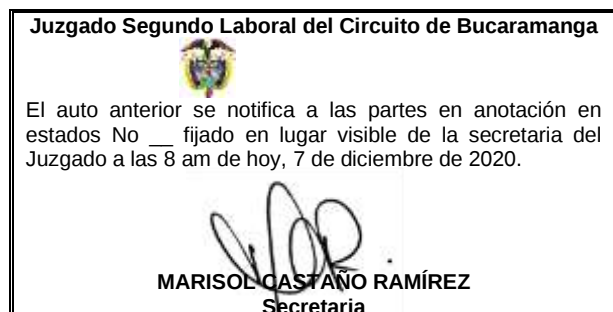
R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez



RADICADO: 2020-00311-00
DEMANDANTE: Jaime Ordoñez Velásquez
DEMANDADA: Luz Mary Acelas Ordoñez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **MARITZA SOTO PEDRAZA** ha presentado la abogada MARIA CAROLINA ACEVEDO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada y **NOTIFÍQUESELE** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene a la abogada **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA**, con Tarjeta Profesional No. **187.557** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **MARITZA SOTO PEDRAZA** para que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 7 de diciembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria